

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, once de noviembre de dos mil veinte  
[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO No. 2020-00342

Recibida la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS como mensaje de datos, instaurada a través de apoderada judicial por la señora FANNY STELLA CORREA BALLESTEROS en contra de la señora FANNY STELLA BALLESTEROS CORREA, se observa que el libelo gestor carece de algunos requisitos formales, previstos en las disposiciones vigentes que reglamentan el trámite de esta materia, y los cuales se precisarán a continuación, a fin de que sea subsanados por la parte demandante.

Consecuentes con lo anterior, dispone el titular del Despacho INADMITIR la demanda, concediéndosele a la parte solicitante, el término legal de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estados, para que subsane los siguientes requisitos, so pena de rechazar la demanda, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso. Tales requisitos faltantes son:

1. Arrimará copia del registro civil de nacimiento de la demandada, actualizado, de conformidad como lo establece el numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso. Lo anterior habida cuenta que, además de ser un requisito indispensable para la admisión de la demanda, según la indicada disposición, se torna imperioso aclarar con el mismo el nombre de la persona quien está llamada a resistir esta acción, como quiera que, de la lectura de algunos de los anexos de la demanda se colige que, la demandada atiende al nombre de FANNY STELLA BALLESTEROS **CORREA**, y de otros anexos que se llama FANNY STELLA BALLESTEROS **CARDONA**.
2. En caso que la señora demandada atienda al nombre de FANNY STELLA BALLESTEROS **CARDONA**, deberá la parte actora adecuar el poder conferido, haciendo esta aclaración. (Artículo 74 C. G del P).
3. Idéntica suerte para con los hechos y las pretensiones de la demanda, las cuales deberán ser corregidas en los términos indicados en el numeral anterior. (Artículo 82, numerales 4° y 5° del C. G del P).
4. Excluirá los numerales primero y cuarto del acápite de las pretensiones de la demanda, por improcedentes.

5. Sin ser causa de inadmisión de la demanda, indicará el canal digital en donde deban ser citados los testigos enlistados con el escrito de la demanda, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 6° del D.L 806 de 2020, en concordancia con la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL  
JUEZ

CV

CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No. \_\_\_\_ fijados hoy \_\_\_\_\_ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.  
\_\_\_\_\_  
La secretaría

Firmado Por:

RAMON FRANCISCO DE AIS MENA GIL  
JUEZ  
JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18feda40f55c4f9f4d7f738c75b7a41b6064e48e471b068f8e176fa8f2725bcc**

Documento generado en 12/11/2020 05:50:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>